

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00006-00
EJECUTANTE: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
EJECUTADO: RITA NOHEMY COY CASTILLO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra la señora **RITA NOHEMY COY CASTILLO**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP¹.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **RITA NOHEMY COY CASTILLO**, y a favor de la Secretaria de Movilidad en la que solicito se libre mandamiento de pago:

“1. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$828.116), conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta la decisión proferida en segunda instancia en el proceso No. 11001334204620170015500, la cual se encuentra en firme.

¹ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2. Lo anterior, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice.
3. Que se condene a las partes demandadas, por las costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen en su oportunidad procesal.
4. Se tenga notificado por estado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 y 431 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso - CGP.”

Es decir la parte ejecutante acude ante este despacho judicial con el fin que la señora Rita Nohemy Coy Castillo, pague la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “D”, en sentencia de 21 de marzo de 2019, liquidadas y aprobadas por este despacho judicial mediante proveído del 23 de agosto de 2019.

Tras el análisis del título ejecutivo que lo constituye la sentencia ya referida, en auto de nueve (9) de julio de 2021 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la demandada, por lo que libró mandamiento ejecutivo.

El 31 de agosto de 2021 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada a los buzones de correos electrónicos reportado en la demanda² y el proceso principal (documento No 8 Expediente digital). La Secretaría del Despacho del Despacho informa que vencido el término de traslado para proponer excepciones la demandada no contestó la demanda proponiendo

2. La contestación

La señora Rita Nohemy Coy Castillo guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

El presente asunto tiene como objetivo que la señora Rita Nohemy Coy Castillo, pague la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “D”, en sentencia de 21 de marzo de 2019, liquidadas y aprobadas por este despacho judicial mediante proveído del 23 de agosto de 2019.

² nohecocoycastillo@gmail.com <nohecocoycastillo@gmail.com>

1. Competencia. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 104, señaló los asuntos de que la Jurisdicción es competente para conocer de los contratos que hayan suscrito las entidades públicas y así mismo el numeral sexto de la citada codificación señala que también conoce de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 smmlv. El pago de la obligación que aquí se pretende, está por debajo del monto, razón por la cual este despacho, es competente para decidir de fondo en este asunto.

En cuanto al título ejecutivo, conviene precisar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en éste Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en éste código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

2. **Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:**

En cuanto al procedimiento que debe surtirse en el proceso ejecutivo, es necesario hacer efectivo el principio de integración normativa, a partir de lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Hoy código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

3. **Del proceso ejecutivo**

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del ejecutante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

3.1. El título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" (Negrita del Despacho).

3.2. De los medios de defensa del ejecutado

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso –pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

I. Análisis del Caso en Concreto

En el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia de 21 de marzo de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda, Subsección D, que decidió confirmar la sentencia y condenar en costas a la demandante RITA NOHEMY COY CASTILLO, a favor de la parte demandada la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis mil pesos (\$828.116), fallo debidamente ejecutoriado, y como quiera que la ejecutante presentó como título base de recaudo copia auténtica de la sentencia de fecha veintiuno de marzo (21) de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda, Subsección D, acompañada de la constancia de ejecutoria como se advierte en el documento 5 del expediente digital, que da cuenta que: *“dentro del trámite del medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001334204620170015500, donde actuó como demandante: RITA NOHEMY COY CASTILLO, y demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 23 de agosto de 2018, notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 203 CPACA el día 29 de agosto de 2018, la cual fue objeto de apelación y en consecuencia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, emitió sentencia de segunda instancia el día 21 de marzo de 2019, confirmando la providencia de este Despacho y condenando en*

costas a la demandante. Esta providencia quedo ejecutoriada el día 03 de mayo de 2019.”

Con fundamento en este titulo ejecutivo, mediante providencia del nueve (09) de julio del 2021, libró mandamiento de pago a favor de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la señora RITA NOHEMY COY CASTILLO, por la suma de: “OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$828.116) por concepto de la condena en costas impuestas a la señora RITA NOHEMY COY CASTILLO”.

Debe precisarse que de la demandada, no contestó la demanda. El artículo 440 C.G.P. prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Énfasis del Despacho)

Observa el despacho que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones, por tanto, al no encontrarse demostrado dentro del proceso que la ejecutada hubiese efectuado el pago de la obligación, es suficiente razón para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”³.

³ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica que se hayan causado ni se acredita su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución contra **RITA NOHEMY COY CASTILLO** y a favor de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo

dispuesto en esta providencia, por la suma de: “OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$828.116) por concepto de la condena en costas impuestas a la señora RITA NOHEMY COY CASTILLO”. Lo anterior, junto con los intereses legales correspondientes hasta cuando el pago efectivo se realice.

SEGUNDO. Sin condena en costas

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso, en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89cc4663d61cef421fb9e77f61c1c906afad7be29efa031c1817e56cc
1ff991**

Documento generado en 03/12/2021 07:29:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**